--- Trelew, de julio de 2009. ----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por el demandado a fojas 139 contra el decisorio de fojas 134/135 vta., y memorial de agravios de fs. 142/143 vta. ----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada se desestimaron las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por el demandado. ----------

--- El apelante se agravió, en lo esencial, sosteniendo que en la sentencia atacada fue violentado el principio de congruencia, dado que se le quitó todo tipo de relevancia a una cuestión que no es accesoria, que consiste en que el actor al promover la demanda alegó que es propietario del inmueble donde se construyó la vivienda y sobre la cual formuló los reclamos indemnizatorios. ----------

--- Afirmó que el Juez debe respetar las alegaciones invocadas por las partes, no pudiendo modificarlas en detrimento de ninguna de ellas, puesto que de obrar de esa forma queda afectado el derecho de defensa en juicio que se encuentra garantizado en el art. 18 C.N. ----------

--- Expuso que la actora se posicionó en el carácter de propietario para formular el reclamo indemnizatorio, lo que queda claro en el escrito de interposición de demanda. --

--- Alegó que no revistiendo la actora la titularidad registral del inmueble donde se construyó la vivienda y no habiendo incorporado elementos que así lo acrediten, como lo sería un informe del Registro de la Propiedad Inmueble, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa articulada por esa parte. ----------

--- **II.-** El rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva se basó en que por aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, al ser el demandado intermediario según el mismo lo manifestara, y por aplicación del art. 40 de dicha ley, el mismo está legitimado. ----------

--- El apelante se agravió con base en que si bien la contraparte citó la Ley de Defensa del Consumidor, convalidó el procedimiento seguido que es el previsto en el derecho de fondo, es decir el Código Civil, y bajo las normas del derecho procesal emergentes del Código Procesal Civil y Comercial, por lo cual no resultan aplicables a la presente causa las normas de la ley 24.240. ----------

--- Expresó que si el Juzgado entendía que resultaba procedente la normativa que emerge de la ley 24.240, así lo tendría que haber expresado al tiempo de correr traslado de la demanda y no lo hizo. ----------

--- **III.-** Se agravió por la imposición de costas, toda vez que puede entenderse que en base a la forma en que fue propuesta la demanda, como asimismo teniendo en cuenta el trámite que le imprimió el Juzgador de grado a la demanda, los planteos realizados eran hábiles. ----------

--- **IV.-** En primer lugar se tratarán los agravios referidos al rechazo de la excepción de falta de legitimación activa. ----------

--- Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por el judicante de grado a fin de rechazar dicha excepción, con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 265 del C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva. En efecto, el apelante no ha rebatido los argumentos dados por el juez “a quo” en el interlocutorio en crisis para desestimarla, esto es, que en razón de la pretensión esgrimida por el actor lo requerido para considerarlo legitimado es que sea titular de la relación jurídica contractual, siendo irrelevante si es o no propietario del terreno sobre el cual correspondía instalar la vivienda, en tanto que los agravios se dirigieron, como queda dicho, a señalar que la actora se posicionó en el carácter de propietario para formular el reclamo indemnizatorio sin revestir la titularidad registral del inmueble donde se construyó la vivienda ni incorporado elementos que así lo acrediten. ----------

--- El ataque a los argumentos de la sentencia recurrida incorporados en el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (conf., esta Sala S.D.C. 18/99; S.I.L. 42/99;S.I.L. 17/00; S.I.C. 09/00). Desde que la pieza analizada no cumple con las exigencias apuntadas, respecto del rechazo de dicha excepción, el recurso debe declararse desierto sobre dicho punto conforme a las claras directrices de los arts. 265 y 266 del ordenamiento procesal. ----------

--- **V.-** En cuanto a la queja sobre el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva será desestimada, pues es incorrecto sostener que en el caso no es de aplicación la ley 24.240. ----------

--- Es que, sin perjuicio de lo ya resuelto en la S.I.C. 115/08 a fs. 108/116 –sentencia que aplicó dicha normativa-, la misma Ley de Defensa del Consumidor establece que sus disposiciones se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas contempladas por la misma ley (art. 3, ley 24.240). ----------

--- La decisión acerca de si la relación jurídica queda comprendida en la esfera de aplicación de dicho estatuto es tomada por el Juez, que es quien resuelve el derecho que corresponde en cada caso *(iura novit curia)*, por lo que las partes no pueden disponer en forma expresa o implícita, como sostiene el apelante, optar por la aplicación del Código Civil o de la ley 24.240. ----------

--- En consecuencia, siendo que no se cuestionó la conclusión a la que arribó el Magistrado de primera instancia acerca del carácter de intermediario del demandado, es evidente su aptitud para ser parte demandada en este proceso. ----------

--- **VI.-** Por último el apelante se agravió por la imposición de costas. No le asiste razón pues no hay motivo para dejar de lado el principio que emana del art. 68 del C.P.C.C. que establece que las costas estarán a cargo del que resulte vencido. En este caso resulta evidente que ante la pretensión del demandado de que se hiciera lugar a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, la sentencia interlocutoria

impugnada decidió en forma contraria a la misma, por lo que el recurrente presenta la nítida calidad de derrotado que debe soportar las costas, por lo que entonces corresponde desestimar este agravio.----------

--- Si bien se ha sostenido que, excepcionalmente, ante la existencia de “razón probable para litigar”, se puede eximir de costas al perdidoso, se requieren elementos objetivos de la causa que así lo hagan concluir y en autos, los mismos no se encuentran presentes (conf.: Louftayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea 2.000, pág. 80).----------

--- VIII.- Atento el resultado de la apelación incoada las costas se impondrán al demandado vencido (art. 69 C.P.C.C.). ----------

--- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de los trabajos realizados, carácter con el que actuara, y la circunstancia de que uno de los agravios se declarará desierto, se regularán los honorarios por la labor ante esta Instancia al Dr. P. O. A. en la suma equivalente al 0,35 % del monto del proceso (arts. 6, 7, 14, 33 y concs. del dec.-ley 2.200). ---------- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución apelada de fs. 134/135 vta. ---------- Imponer las costas de Alzada al demandado. ---------- Regular los honorarios por los trabajos de Segunda Instancia al Dr. P. O. A. en la suma equivalente al 0,35 % del monto del proceso. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

cg